



## Sección I. Disposiciones generales

### AYUNTAMIENTO DE ALAIOR

**1683**

***Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica 1/1***

Exp. 1766/2013

Puesto que no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alaior sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica cuyo texto íntegro se publica en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Ordenanza n.º. 1/1**

**Aplicación presupuestaria 11500**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 1/1**

#### Artículo 1

##### Disposiciones generales

El Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 4 de marzo, establece en el artículo 59.1 con carácter obligatorio el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, regulado en los artículos 92 y siguientes del mismo texto.

#### Artículo 2

##### Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas vigentes establecidas en el artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 4 de marzo, se incrementan con la aplicación del coeficiente 1,411.
2. Por aplicación del coeficiente previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio es el siguiente:

POTENCIAL Y CLASES DE VEHICULOS	IMPORTE
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	17,81 €
De 8 hasta a 11,99 caballos fiscales	48,08 €
De 12 hasta a 15,99 caballos fiscales	101,51 €
De 16 hasta a 19,99 caballos fiscales	126,44 €
De 20 caballos fiscales en adelante	158,03 €
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos 21 plazas	117,53 €
De 21 a 50 plazas	167,40 €
De más de 50 plazas	209,25 €
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	59,66 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	117,53 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	167,40 €





De más de 9.999 kg de carga útil	209,25 €
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	24,93 €
De 16 hasta a 25 caballos fiscales	39,18 €
De hasta de 25 caballos fiscales	117,53 €
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	24,93 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	39,18 €
De mas de 2.999 kg de carga útil	117,53 €
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores.....	6,23 €
Motocicletas hasta a 125 cc	6,23 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta a 250 cc	10,69 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta a 500 cc	21,37 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta a 1.000 cc	42,74 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	85,48 €

**Artículo 3**  
**Bonificaciones y exenciones**

1. Estarán exentos del impuesto los vehículos previstos en el artículo 93 del TRLRHL.

Para poder aplicar las exenciones previstas en los apartados e (Vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida) y g (Vehículos y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola) del artículo 93.1 del TRLHL, la persona interesada deberá solicitarlo expresamente indicando las características del vehículo, su matrícula y adjuntando la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones necesarias para gozar de la exención solicitada.

El Ayuntamiento declarará la exención, siempre que se reúnan las condiciones establecidas. Dicha exención tendrá efectos a partir del ejercicio fiscal de la fecha de solicitud, siempre y cuando la solicitud se haya presentado antes de la finalización del periodo voluntario de pago y, en la fecha de devengo del tributo, se cumplan los requisitos exigidos para su disfrute. En caso contrario, la exención tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su concesión.

2. Se establece el siguiente régimen de bonificaciones para determinados vehículos con menor impacto en el medio ambiente en función de las características del motor y del carburante que utilicen:

- a) Para los vehículos eléctricos y durante toda la vida del vehículo:
  - Una bonificación del 75 % para los turismos de hasta 11,99 caballos fiscales, para los ciclomotores y las motocicletas de cualquier cilindrada.
  - Una bonificación del 50 % para el resto de los vehículos eléctricos.
- b) Para vehículos híbridos (motor eléctrico gasolina, eléctrico gasóleo o eléctrico gas): una bonificación del 50 % durante un periodo de seis años.
- c) Para los vehículos que utilicen combustibles no derivados del petróleo: una bonificación del 50 % durante un periodo de seis años.

La persona interesada deberá solicitar la bonificación adjuntando la documentación del vehículo, acreditativa de reunir las condiciones previstas para disfrutar de la bonificación, y tendrá efectos durante el período especificado en cada caso a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de matriculación.

3. Disfrutarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conoce, tomando como tal la de la su primera matriculación o, en su defecto, la

http://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2014/19/855532



fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Se establece una bonificación del 1,5 % del importe a favor de los sujetos pasivos que hayan domiciliado sus deudas correspondientes a el presente impuesto en una entidad financiera, siempre que éste sea abonado en el momento de su presentación al cobro.

En caso de falta de abono del recibo domiciliado en el momento de su presentación al cobro, excepto cuando concurren circunstancias de carácter excepcional, ajenas a la voluntad del sujeto pasivo, se perderá el derecho a la bonificación mencionada.

#### **Artículo 4**

##### **Regímenes de declaración y de ingreso**

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante el ayuntamiento correspondiente, una autoliquidación según el modelo aprobado por este ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y su realización. Se aportará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

3. Provista de la autoliquidación, la persona interesada podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en una entidad bancaria colaboradora.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el período de cobro que fije el Ayuntamiento, que anunciará mediante edictos publicados en el BOIB y por otros medios previstos por la legislación o que se crean más convenientes. En ningún caso el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

5. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, podrán incorporarse también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de que pueda disponer el Ayuntamiento.

#### **Artículo 5**

##### **Derecho supletorio**

Por el procedimiento de recaudación se aplica supletoriamente la Ley General Tributaria así como el procedimiento sancionador establecido.

##### **Disposición adicional**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y otra disposición legal vigente sobre la materia.

##### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB y será de aplicación hasta que se modifique o derogue expresamente.

Contra el presente Acuerdo, según el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

Alaior, 23 de enero de 2014

**El Batle accidental**

Arturo Pons Reure

